

de ensanchar excesivamente el concepto de retórica: se llega con esa ampliación a afirmar que toda lógica no es más que retórica, es decir, arte de persuadir. Por otra parte, no cree preciso ese ensanchamiento, ya que «una cosa es demostrar una verdad; otra, hacer creer en ella. Yo me sirvo de la Lógica para demostrarla, de la retórica para hacerla creer», y los juristas, al hacerlo así, «no se diferencian de los otros hombres de ciencia por su manera de operar». Los argumentos utilizados en lo jurídico para esta labor de persuasión son, efectivamente, retóricos, pero no más retóricos que los de aquellos hombres que desean persuadir, sea en el terreno que sea. En cuanto al estudio de la lógica jurídica, el profesor Bobbio está al lado de los que creen imprescindible partir de los casos particulares, y de la manera como son resueltos en la práctica. Él mismo está reuniendo todos los modos de argumentación aplicados.

La Srta. Motte insiste en la existencia de diversas formas de argumentación jurídica: para cada una de ellas posee un rigor demostrativo diferente.

Recogiendo una idea de P. Bernay (que el concepto de la cosa probada en el sistema usado por los juristas es una calificación global meta-teórica), M. Feys cree que la salida fecunda para la lógica jurídica está precisamente en lanzarse por una vía meta-teórica.

He aquí los resultados. Situación en verdad precaria. Parece lamentable que los cultivadores de la ciencia jurídica no hayan logrado ponerse de acuerdo para desembocar, en la discusión sobre la prueba, en una verdadera aporía. A pesar de ello, el movimiento se demuestra andando, y la prueba en Derecho tiene su propia e indiscutible entidad, sea ésta la que fuere. Es de desear, por ello, que en lo sucesivo se llegue a un acuerdo sobre la naturaleza y extensión de esa entidad.—MARÍA ELISA MASEDA.

GROPPALI (Alessandro): *Il principio di effettività e la riduzione del diritto al fatto*, en «Riv. intern. filos. diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 49-53.

Uno de los signos que caracterizan el crepúsculo de los valores morales, propio de nuestro tiempo, es la crecien-

te importancia que se atribuye al principio o criterio de la efectividad, con lo que el Derecho se identifica con el hecho, en contraposición a otros principios que siempre se han considerado fundamentos de todo ordenamiento jurídico. Basta, según el criterio de la efectividad, que un ordenamiento exista para que sea legítimo; criterio que, llevado al límite, legaliza toda ilegalidad. Santi Romano, sin deducir tal consecuencia, se mueve dentro de estas ideas con su principio de que «el estado nace legítimo, no se legitima». Para él, el problema de la legitimación no consistía en buscar de qué modo un ordenamiento constitucional llega a ser conforme al Derecho, sino en examinar cuándo efectivamente existe. Al legitimismo tradicional del estado patrimonial y al legitimismo voluntarista de la soberanía popular se contraponen así un neologismo basado en la necesidad, concepto que Groppali sólo cree inteligible si, despojado de toda mística, se entiende como resultado indefectible de causas económicas, políticas y morales, que se mueven en el fondo del estado y determinan su constitución y génesis. Y es también criticable la concepción de Piovani, según el cual, aún aceptando la postura de Santi Romano, el hecho de la existencia legitimadora del estado se transforma en normativo mediante la valoración de la conciencia colectiva. En realidad, Piovani es inconsecuente, pues debería, dadas sus premisas, remitirse a la teoría de la soberanía popular, más que a la de Santi Romano. En resumen, la identificación del derecho con el hecho no sólo no explica nada, sino que lo confunde todo en una nueva, y peor, torre de Babel. — RODRIGO FERNÁNDEZ CARVAJAL.

MAROI (Fulvio): *Per un primo dizionario della «comitas gentium»*, en Riv. intern. filosofia diritto», XXXI, I, páginas 54-62.

La evitación de equívocos en el lenguaje jurídico es extremadamente necesaria en nuestros días, ya que se tiende a la divulgación de un derecho universal uniforme. De aquí que Maroi proponga la realización de un primer diccionario jurídico de la *comitas gentium*, que fije la significación universal de los términos jurídicos esenciales

para la vida de los pueblos. Por ejemplo, derecho, justicia, persona, libertad, honor, pacto, etc. La civilización moderna ha ocultado el fundamento sacral y cósmico de todos ellos, con el consiguiente desorden en la concepción social. Tal empobrecimiento de sentido lo tipifica el autor con un análisis de la palabra derecho. Las más recientes investigaciones glotológicas asocian su significado original con las ideas de límite, medida y moderación. En las antiguas lenguas itálicas, el juez es *medida* o moderador, de donde se deriva una doble serie de palabras válidas a la vez en el campo jurídico y el médico. Aproximación de campos común a los pueblos indoeuropeos, y testificada también por los estudios del historiador de las religiones Duméril sobre la palabra *ius* y los de Jaeger sobre los orígenes de la filosofía del derecho en los griegos. La armonía entre las partes del alma que Platón llamaba justicia se corresponde con la armonía de los elementos del cuerpo que la medicina griega llamaba salud. Injusticia y enfermedad son ambas violaciones de la justicia cósmica. Y al igual que estos conceptos, otros necesitan y esperan esclarecimiento. Maroi recuerda que Tucídides señalaba ya cómo en el curso de las crisis los hombres dejan de entenderse, porque el sentido de las palabras no se relaciona con los objetos, y los hombres lo modifican como quieren.—R. F. C.

BALZARINI (Renato): *La fonte del diritto internazionale del lavoro*, en «Rivista di Diritto Internazionale e comparato del lavoro», año I, núm. 1, 1953 (págs. 3-66).

Las causas que han concurrido a la concesión de importancia extraordinaria al Derecho internacional del trabajo son muy diversas. Lo que durante bastantes años se fué delineando y tomando cuerpo, tras de la segunda guerra mundial ha aparecido como definitivamente hecho y lleno de fuerza. Por un lado, situaciones sociales obligando a una solución de justicia. Por otro, estados de tensión que trascienden de los límites de cada país y que llevan al examen conjunto de medidas comunes. Finalmente, la aparición o refuerzo definitivo

de tendencias doctrinales entregando máximos poderes a organismos de alcance internacional.

En medio de este complejo de líneas, de *facto* o ideológicas, las relaciones de trabajo, que habían permanecido como característicamente privativas de comunidades de alcance nacional, han llegado a un plano muy superior y se entienden plenamente internacionalizadas. Pero esta tensión nacional-internacional se ha extendido al cúmulo de objetos que constituyen el mundo del trabajo, obligando a atravesar los viejos esquemas en busca de modos y de intentos de novedad y de solución.

Tales tendencias, producto de fuerzas reales, han impulsado también movimientos ideológicos y trabajos de investigación y de teorización, que en la actualidad significan un aporte fundamental, no sólo a la concreta materia del Derecho internacional del trabajo, sino a la propia teoría del Derecho internacional.

En este orden de ideas se coloca el profesor Balzarini, que efectúa un profundo estudio del concepto de fuente, y del concepto de Derecho internacional, tal y como se presentan hoy, según las últimas corrientes de pensamiento. Respecto de las fuentes y del ordenamiento que corresponden al Derecho internacional del trabajo, su fundamental preocupación se dirige a la materia contenida en la Constitución de 1946 de la OIT. Las directrices teóricas de esta nueva constitución de la antigua Oficina se basan en la declaración de Filadelfia (mayo 1944), durante la sesión 26 de la Conferencia General.

Es una minuciosa y complicada trama jurídica, en el justo centro de tendencias y fuerzas contradictorias, tirando en sentido distinto. Aquí, como en tantos otros campos de lo normativo actual, nos encontramos cara a un persistente freno de orden nacional y real, cuando en teoría y en ideas vivimos un mundo completamente abierto y trascendente.

Analiza Balzarini la estructura de los órganos constitutivos de la OIT, y algunos de los problemas jurídicos más notorios a que dan lugar sus decisiones. Sería de destacar, con espacio suficiente, la cuestión del origen de la potestad del organismo, de sus repercusiones en las normas estatales, de la prevalencia o correlación de las ordenaciones jurídicas, etc. Por otra parte,